

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LXIV {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 9 DE OCTUBRE DE 1967

{ N° 15.969

CONTENIDO

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley N° 26 de 27 de setiembre de 1967, por el cual se crean incentivos y facilidades para la construcción y rehabilitación de hoteles y otras proyecciones de carácter turístico.
Decreto Ley N° 27 de 27 de setiembre de 1967, por el cual se prorroga el subsidio anual que otorga la Nación a la Zona Libre de Colón.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato N° 76 de 14 de julio de 1967, celebrado entre la Nación y Juan José Anauco Jr., en representación de Ingeniería Anauco, S. A.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

CREANSE INCENTIVOS Y FACILIDADES PARA LA CONSTRUCCION Y REHABILITACION DE HOTELES Y OTRAS PROYECCIONES DE CARACTER TURISTICO

DECRETO LEY NUMERO 26 (DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1967)

por el cual se crean incentivos y facilidades para la construcción y rehabilitación de hoteles y otras proyecciones de carácter turístico.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el ordinal 27 del Artículo 1º de la Ley 57 de 2 de febrero de 1967, oido el concepto favorable del Consejo de Gabinete con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional y,

CONSIDERANDO:

Que la industria hotelera es base fundamental básica para el país por ser una de las más productivas fuentes de divisas;

Que la industria hotelera es base fundamental e imprescindible para el desarrollo del Turismo;

Que es deber del Estado estimular la inversión de capital y el progreso del país;

Que la inversión en la construcción de hoteles y otras actividades de interés turístico favorece los intereses nacionales y por consiguiente deben establecerse normas o beneficios generales y específicos que no estén sujetos a la necesidad de negociaciones previas con el Estado;

DECRETA:

I. DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1º Para los efectos de este Decreto Ley, denominase "empresa" toda entidad económica, de nombre individual o colectiva perteneciente a persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que haya invertido o invertiere capitales en la construcción o remodelación de hoteles y moteles en la República.

Se entiende por obras y otras proyecciones de carácter turístico aquellas actividades de interés

turístico, tales como, pero no limitadas a las siguientes:

Hoteles, Moteles, Helipuertos, Marinas, Centro de Ventas de artículos turísticos, canchas de golf, construcciones o mejoras en los Aeropuertos internacionales que tengan por objeto prestar servicios y estimular el tránsito y permanencia de los turistas en la República.

A los efectos de los centros urbanos de más de 20,000 habitantes se reputará hotel el establecimiento de alojamiento público que tenga un mínimo de treinta (30) habitaciones y que haya sido construido y equipado especialmente a fin de prestar permanentemente a sus huéspedes, servicios remunerados de alojamiento, por regla general de alimentación y otros afines tales como oficinas de recepción y otras áreas públicas.

En los centros urbanos de menos de 20,000 habitantes no es menester que el establecimiento cuente con treinta (30) habitaciones para ser clasificado como hotel, siempre que lleve los demás requisitos previstos en la definición que antecede.

Se clasificará como motel, el establecimiento de alojamiento público, ubicado preferentemente en zonas rurales, o cerca de playas o carreteras, que tengan un mínimo de veinte (20) habitaciones que haya sido construido con el propósito primordial de prestar al automovilista servicios remunerados de alojamiento, por regla general de alimentación y otros afines, tales como oficina de recepción.

Artículo 2º Se entenderá como ayuda y protección que puede prestar el Estado a la industria hotelera, entre otras, las exenciones de impuestos nacionales, con especialidad el de importación, con la exención de aquellos que se produzcan en el país, la exención del pago de impuesto sobre inmuebles por ciertos períodos de tiempo y las medidas que en cualquier forma puedan significar la concesión de subsidios o estimarse como práctica estimulante de la industria hotelera y del turismo.

II. EXENCIONES, CONCESIONES, OBLIGACIONES Y SANCIONES

Artículo 3º Con el objeto de fomentar la construcción, ampliación, remodelación de hoteles y moteles, establecense las protecciones y franquicias siguientes en favor de las empresas que fueron acogidas bajo este Decreto Ley:

Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de los materiales de construcción, que vayan incorporados al edificio, mobiliario, equipo, enseres y otros efectos tales como mantelería, ropa de cama, toallas, cristalería,

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA. Avenida 9^a Sur N° 19-A-50 TALLERES: Avenida 9^a Sur—Nº 19-A-50
 (Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
 Teléfono: 22-3271 Apartado N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
 PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 24-11

etc., siempre que tales materiales de construcción, mobiliario, equipos y enseres no se produzcan en el país. Dichas exoneraciones serán aplicables por un período máximo de cinco (5) años, contados a partir de la promulgación del contrato en la Gaceta Oficial y los artículos importados no podrán exceder las cantidades estrictamente necesarias para el acondicionamiento del hotel y sus dependencias.

Se incluirá como equipo para los fines de este contrato, aviones, helicópteros, lanchas, barcos y útiles deportivos propiedad de la Empresa o para su arrendamiento.

Los equipos, maquinarias y útiles antes mencionados se destinarán al uso exclusivo de los clientes de las empresas contratistas. En el caso de medios de transporte, estos no podrán prestar servicios al público en general en competencia con empresas dedicadas a actividades de transporte público.

b) Para los hoteles y moteles que representan una inversión mayor de trescientos mil balboas (B/300,000.00) en las ciudades de Panamá y Colón y no menos de cincuenta mil balboas (B/50,000.00) en cualquier otro lugar de la República, comprobada y aprobada la inversión que se declare por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, se concederá exención del impuesto de inmuebles por el término de quince (15) años contados a partir de la fecha de promulgación del contrato en la Gaceta Oficial. Esta exención cubre todos los bienes inmuebles, propiedad o construidos u operados por la Empresa siempre que estos sean activamente utilizados en las actividades de la empresa contratista.

Para ser acreedores a esta exención, los bienes inmuebles de la empresa deben estar debidamente registrados y la exención debe ser solicitada al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

c) Se exonerá a la Empresa así mismo de todo impuesto o gravamen sobre su capital, sus instalaciones y operaciones.

d) Se exonerá del impuesto de muellaje o cualquier tasa sobre aterrizaje en muelles o aeropuertos de su propiedad, construidos o rehabilitados por la Empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado. Para estos fines el Gobierno Nacional señalará el reglamento correspondiente.

e) Exención del pago de los impuestos sobre la renta causados por los intereses que devuen-

guen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en hoteles y moteles.

f) Para fines del cómputo de depreciación sobre bienes inmuebles se permitirá una tasa de 10% por año.

Artículo 4º Las exenciones a que tiene derecho la Empresa que se establezca bajo este Decreto Ley excluyen:

a) Cuotas, contribuciones o impuestos de Seguridad Social, timbres, Notarías y Registros y las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

b) Los impuestos de Patentes Comerciales, de licores y de cantinas y el Impuesto sobre la Renta.

c) No serán exonerados los materiales, equipos, mobiliarios o enseres que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y no fueren imprescindibles al buen funcionamiento del hotel o motel o que puedan obtenerse en el país a precio razonable.

d) Los artículos importados por la Empresa bajo exoneración no podrán venderse en la República sino dos (2) años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos.

e) No se incluyen tampoco en las exoneraciones el pago de la cuota a que se refiere el artículo 29 de la Ley 25 de 1957.

f) No se incluyen para los fines de los contratos autorizados por este Decreto-Ley, los impuestos, derechos y tasas establecidos por los municipios.

Artículo 5º El Ministerio de Hacienda y Tesoro establecerá el reglamento que regirá el mecanismo para la autorización, administración y control de las exenciones de impuestos a que se refiere este Decreto-Ley.

Artículo 6º La Empresa estará obligada a:

a) Iniciar las inversiones en el plazo que se determine en el contrato con la Nación siendo entendido que en ningún caso podrá ser mayor de un (1) año y mantener la inversión por todo el tiempo de duración del contrato.

b) Iniciar las operaciones en el plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de publicación del contrato en la Gaceta Oficial.

c) Constituir fianza de cumplimiento del Acápite (a) anterior equivalente al 1% del valor proporcional a la cuantía del capital.

Artículo 7º La Administración de la Empresa, una vez iniciadas las operaciones, será confiada a profesionales en la materia, de reconocida competencia, de acuerdo con el criterio del Órgano Ejecutivo Nacional.

Artículo 8º La Empresa ocupará de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la empresa estime necesarios previa aprobación oficial.

Artículo 9º La Empresa se obligará a capacitar técnicamente a ciudadanos panameños y a sostener becas para que éstos sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

La Empresa renuncia a toda reclamación di-

plomática en caso de diferencias o conflictos con la Nación y tales diferencias deberán ser sometidas a la jurisdicción de los tribunales nacionales.

Artículo 10. La Empresa que vaya a establecer en el país actividades de hoteles o moteles para el desarrollo del turismo y quisiera acogerse a este Decreto Ley, presentará al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias una solicitud en que se expresa en forma clara y precisa toda la información relacionada con la Empresa y el capital que piensa invertir.

Artículo 11. Se autoriza al Organo Ejecutivo para conceder la garantía de la Nación en las inversiones y para el financiamiento de inversiones para nuevos hoteles, moteles y otras obras de atracción turística, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la persona solicitante haya adquirido en propiedad y libre de gravámenes el terreno sobre el cual proyecta la construcción.

b) Que la inversión en la mejora no sea menor de ciento cincuenta mil balboas (B/150,000.00) en el interior de la República y Colón y dos millones de balboas (B/2,000,000.00) en la ciudad de Panamá. En ningún caso la garantía de la Nación será por una suma mayor de cinco millones de balboas (B/ 5,000,000.00).

c) Que la persona solicitante celebre contrato con la Nación otorgando primera hipoteca en favor de la Nación sobre el terreno y las mejoras a construir.

d) El contrato de garantía en ningún caso será de un periodo mayor de veinte (20) años.

e) La persona solicitante deberá comprobar una inversión de capital efectivamente pagada de por lo menos el 25% del valor de las mejoras proyectadas en el Interior de la República y la ciudad de Colón y del 30% en las inversiones en la ciudad de Panamá.

f) En el caso de que el Gobierno otorgue la garantía, el Gobierno tendrá en la Junta Directiva de la empresa como miembros principales al Ministro de Hacienda y Tesoro y al Contralor General de la República o a las personas a quienes ellos designen.

g) El proyecto de construcción correspondiente requiere ser aprobado previamente por el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) o la entidad oficial competente y la aprobación del Consejo de Gabinete.

Parágrafo: También podrán recibir la garantía de la Nación las personas que hayan recibido en usufructo tierras nacionales o municipales destinadas a la construcción de hoteles, moteles u otras obras de atracción turística.

Artículo 12. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias tendrá el derecho de inspeccionar las instalaciones, operaciones, procesos y administración de la Empresa a fin de establecer si se cumplen las obligaciones contraídas por ésta. Esta función podrá ser delegada por el Organo Ejecutivo en la entidad oficial competente.

Artículo 13. El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en el artículo 6º en sus acápite (a) y (b) acarreará la pérdida de la fianza de cumplimiento y de las exenciones y demás concesiones establecidas en el con-

trato. El Organo Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente a menos que la Empresa probase que el impedimento es debido a causas de fuerza mayor, lo cual le dará derecho a una prórroga por un solo periodo de igual duración que el anterior.

Artículo 14. La violación del artículo 4º acápite (d) o cualquier uso indebido de las franquicias fiscales, será penado por el Organo Ejecutivo con la cancelación de aquellas y con una multa equivalente a cinco veces los impuestos exonerados que recaerán por separados sobre la Empresa y los particulares que en cualquier forma se hubieren aprovechado de la infracción cometida.

Artículo 15. Los contratos existentes para operación de hoteles y moteles a la fecha de la promulgación de este Decreto-Ley, basados en disposiciones legales anteriores, serán válidos hasta la extinción de sus respectivos términos.

Los contratos formalizados conforme al presente Decreto-Ley no requieren aprobación legislativa y serán efectivos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. Estos contratos requerirán para su vigencia la aprobación del Consejo de Gabinete.

Artículo 16. Además de los requisitos que le exigen a la Empresa ésta someterá al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias un detalle sobre el sitio o sitios donde funcionará el o los hoteles o moteles y una explicación sobre el Proyecto. En cada caso, será necesario el concepto favorable de la entidad oficial competente.

Artículo 17. Toda persona natural o jurídica que obtuviere por compra o arrendamiento un hotel o motel que goce de los beneficios y exenciones otorgados en el presente Decreto-Ley, asumirá también las obligaciones y responsabilidades contraídas en el mismo.

Artículo 18. La Empresa destinará y mantendrá disponible en el hotel un apartamiento especial para huéspedes de honor del Gobierno y sin costo alguno para éste en lo que concierne al canon de arrendamiento.

Artículo 19. Los derechos y concesiones que se otorguen mediante contrato a una empresa determinada no constituyen privilegios y serán concedidos igualmente a las empresas que operen en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Artículo 20. El Organo Ejecutivo, previo concepto favorable de la Junta de Control de Juegos, podrá autorizar el establecimiento de casinos y otras actividades de suerte y azar en hoteles que operen bajo las disposiciones de este Decreto Ley y que estén ubicadas en áreas turísticas calificadas como tal por el organismo competente. Estas operaciones quedarán bajo la administración, supervisión y control de la Junta de Control de Juegos.

Artículo 21. El término de duración de estos contratos será de veinte (20) años contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 22. Las Empresas que al momento de entrar en vigencia este Decreto Ley operen ho-

teles o moteles en el territorio de la República podrán acogerse a sus disposiciones siempre y cuando reunan las condiciones y requisitos que en ella se disponen.

Artículo 23. El Gobierno Nacional podrá dar en usufructo o arrendar a plazos razonables, edificios de su propiedad dentro del perímetro del Aeropuerto de Tocumen, para mejoras al propio terminal que tengan por objeto prestar servicios y estimular el tránsito de pasajeros por dicho Aeropuerto. El uso que a tales edificios y mejoras se pretenda dar está sujeto a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 24. Este Decreto Ley comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Organio Legislativo
Comisión Legislativa Permanente

El Presidente,

Raúl Arango Jr.

Miembros de la Comisión:

René Crespo

Ovidio Díaz V.

Edwin H. López C.

Rigoberto Paredes

Pascual Ureña

Carlos Iván Zúñiga G.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá
Presidencia de la República

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
ABRAHAM PRETTE.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO RAMIREZ.

**PRORROGASE EL SUBSIDIO ANUAL QUE
OTORGA LA NACIÓN A LA ZONA
LIBRE DE COLÓN**

**DECRETO LEY NUMERO 27
(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1967)**

por el cual se prorroga el subsidio anual que otorga la Nación a la Zona Libre de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el ordinal 13 del artículo 1º de la Ley 57 de 2 de febrero de 1967, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que con la vigencia fiscal de 1967 se vence el subsidio que anualmente ha venido otorgando la Nación a la Zona Libre de Colón, mediante Decreto-Ley N° 4 de 21 de marzo de 1963;

Que el crecimiento de la Institución es de primordial importancia para la economía nacional por representar la misma considerable fuente de empleo y generar crecientes y cuantiosos ingresos directos e indirectos al Fisco Nacional;

Que es necesario que el Estado contribuya de manera significativa a un mayor desarrollo de la Zona Libre de Colón,

DECRETA:

Artículo 1º Se extiende por cinco (5) años a partir del 1º de enero de 1968, el subsidio anual que otorga la Nación a la Zona Libre de Colón y se fija éste en la cantidad de cien mil balboas (B/100,000.00).

En los Presupuestos Nacionales, a partir del año 1968 se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto Ley.

Artículo 2º El presente Decreto Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Organio Legislativo
Comisión Legislativa Permanente

El Presidente,

Raúl Arango Jr.

Miembros de la Comisión:

René Crespo

Ovidio Díaz V.

Edwin H. López C.

Rigoberto Paredes

Pascual Ureña

Carlos Iván Zúñiga G.

Ramón Pereira P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá
Presidencia de la República

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
ABRAHAM PRETTO.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO RAMIREZ.

mente terminada y recibida a plena satisfacción, la suma de veintidós mil novecientos treinta balboas (B/22,930.00), cuya cantidad acepta recibir el Contratista en bonos del Estado, según la siguiente imputación del actual Presupuesto de Rentas y Gastos:

Partida N°07.2.03.115.302 B/22,930.00
(Bonos Construcciones Nacionales 1967)

Quinto: Queda aceptado que el Contratista presentará cuentas mensuales por el trabajo ejecutado, de las cuales se deducirá el diez por ciento (10%) para fondo de reserva y como garantía también del trabajo ejecutado.

Sexto: El fondo de reserva a que se refiere la cláusula anterior, se cancelará una vez que el trabajo amparado por este contrato haya sido ejecutado en su totalidad a satisfacción del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, después que el Contratista haya enviado al Ministerio de Obras Públicas certificación en la cual conste que todo el trabajo y otras obligaciones en que hubo de incurrir con motivo de este contrato han sido retribuidos o que se han hecho arreglos satisfactorios para su compensación. Por recomendación de la Dirección Ejecutiva de dicho Departamento y con el refrendo del Contralor General de la República, el expresado Ministro aceptará entonces que el contrato ha sido cumplido a cabalidad y entonces también se le pagará al Contratista toda suma que se le adeude.

Séptimo: La Nación retendrá la suma de veinte balboas (B/.20.00) de la cantidad estipulada en el contrato, por cada día calendario en exceso del plazo arriba estipulado que la obra permanezca incompleta.

Octavo: Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de firmar este contrato, una fianza de cumplimiento por el cincuenta por ciento (50%) de su valor, la cual se mantendrá en vigor por el término de tres (3) años después de recibida la obra, para responder de defectos de construcción.

Noveno: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con el cumplimiento de las estipulaciones de que es materia este contrato.

Décimo: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se considerará automáticamente resuelto, si el Contratista no iniciare los trabajos dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha en que se legalizó este documento.

Décimo Primero: Serán también causales de resolución del presente contrato, las que se expresan seguidamente:

1º La muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la extinción del contrato, conforme al Código Civil.

2º La formación de concurso de acreedores al Contratista.

3º El incumplimiento del contrato.

Parágrafo: En caso de incumplimiento del contrato por parte del Contratista, quedará a favor del Tesoro Nacional la fianza constituida.

Décimo Segundo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 16 de junio de 1967 y requiere para su comple-

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 76

Entre los suscritos, a saber: Nicanor M. Villalaz, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Juan José Amado Jr., portador de la cédula de identidad personal N° 8AV-21-877, en nombre y representación de Ingeniería Amado S.A., con Patente Comercial N° 176 y Certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta N° 4628, válido hasta el 30 de junio de 1967, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el día 8 de junio del presente año, se ha convenido lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a llevar a cabo la construcción del Gimnasio de Cañas, en la Provincia de Veraguas, en un todo de acuerdo con los planos y especificaciones respectivos, preparados por el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos pasan a formar parte integralmente del presente contrato y obligan tanto al Contratista como a la Nación a observarlos fielmente.

Segundo: El Contratista proveerá y pagará todos los materiales, obra de mano, las herramientas, el transporte y demás facilidades requeridas al efecto, para la debida ejecución y satisfactoria terminación de la obra a que se refiere la cláusula anterior.

Tercero: El Contratista se obliga a iniciar el trabajo indicado en el presente contrato tan pronto como el mismo haya sido perfeccionado legalmente y se compromete asimismo a entregarlo totalmente terminado dentro de los ciento veinte (120) días calendarios siguientes, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento legal de este instrumento, siendo entendido que el Contratista deberá proceder de inmediato a la ejecución de la obra.

Cuarto: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por la obra:

ta validez la aprobación final del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto se le facultó para impartírsela por dicho organismo en la misma sesión, conforme lo establece expresamente el artículo 69 del Código Fiscal. Requiere igualmente el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

La Nación,

NICANOR M. VILLAZAZ,
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

Ingeniería Amado, S. A.
Juan J. Amado Jr.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 11 de julio de 1967.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLAZAZ.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente Glenn Eugene Flanagan, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Janette Patricia de Flanagan, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y siete; y copias del mismo se vienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.
El Secretario,
Eduardo Ferguson Martínez.

L. 63292
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El señor Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio,

EMPLAZA:

Al demandado Bozo Jukopila, cuyo paradero actual se desconoce, para que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Clarivel Puello de Jukopila.

Se advierte al emplazado que, si no compareciese dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de

ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473, del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy treinta de agosto de mil novecientos sesenta y siete, y copia del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

El Juez,

LAO SANTIZO PÉREZ.

El Secretario,

Ricardo Villarreal A.

L. 61675
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

Por medio del presente Edicto, el suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá,

CITA Y EMPLAZA:

A Gilberto Calderón Byrd, panameño, de 20 años de edad, soltero, estudiante, hijo de Manuel Pelayo Calderón y Constance Byrd, con paradero actual desconocido, para que dentro del término de veinte (20) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones por imprudencia", en perjuicio de Alíumen Moya, y a notificarse personalmente del auto de proceder dictado en su contra, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente Ad-Hoc, de acuerdo con la opinión del Representante del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Gilberto Calderón Byrd, panameño, de 20 años de edad, según certificado expedido por el Sub-Director General del Registro Civil, visible a fs. 41, hijo de Manuel Pelayo Calderón y Constance Byrd, estudiante, soltero, con residencia en Calle Eusebio A. Morales, Edificio Maduro, apartamento N° 8A, octavo piso, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de "lesiones por imprudencia", en perjuicio de Eliamen Moya y no decreta su detención por tratarse de delito sancionado con pena de arresto.

Como se trata de un menor de 20 años de edad, según el Certificado visible a fs. 41, expedido por el Sub-Director del Registro Civil, se designa Curador ad-litem al Defensor de Oficio, Ldo. Alfonso J. Palacios, para que lo defienda y asista en todas las diligencias judiciales que se practiquen con él.

Concédense a las partes el término de cinco días para que presenten las pruebas que consideren necesarias a sus intereses.

Oportunamente se fijará la fecha para la Vista oral de esta causa.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Notifíquese, (fdo.) Alonso Bocerra L., Juez Sexto Municipal, Suplente Ad-Hoc, (fdo.) Manuel J. Madrid D., Secretario.

Adviéntese al procesado Gilberto Calderón Byrd, que si no compareciese a este Tribunal dentro del término señalado, esta notificación surtirá todos los efectos legales y, a todos los habitantes de la República que están en la obligación de denunciar el paradero del encartado Calderón Byrd, se pena de ser juzgados y condenados como encubridores del delito por el cual a este se le ha procesado, salvo las excepciones que trata el artículo 2068 del Código Judicial.

Para notificar al procesado Gilberto Calderón Byrd lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veinte (20) de julio de mil novecientos sesenta y siete, a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

WALDO E. CASTILLO.

El Secretario,
Alonso Bocerra L.

(Cuarto publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 68

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Felipe Cedeño, de generales desconocidas, y cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia pronunciada en el juicio seguido en su contra por Hurto Pecuario en perjuicio de Luis Humberto Lara. El fallo en su parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia Número 45.—David, veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

En consideración a lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Felipe Cedeño, indígena, cuyas generales se desconocen, a la pena de veinte (20) meses de reclusión que deberá cumplir en el establecimiento carcelario que indique el Órgano Ejecutivo Nacional, y al pago de los gastos procesales.

Como aquí se ha establecido la responsabilidad de Cedeño, publicíquese este fallo en la forma prevenida por el artículo 2349 del Código Judicial.

Cópíese, notifíquese y consúltese.

El Juez, (fdo.) Elias N. Sanjur M.—(fdo.) C. Morrison, Secretario".

Nuevamente se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se reitera el requerimiento a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Para que sirva de formal emplazamiento al procesado se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy primero (19) de abril de mil novecientos sesenta y cinco, y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarto publicación)

ELIAS N. SANJUR M.

C. Morrison.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por medio de este edicto,

CITA Y EMPLAZA:

a Pablo Emilio Bejarano, acusado por el delito de "Lesiones Personales", panameño, de 22 años de edad, moreno, soltero, portador de la cédula de identidad personal número 8-133-410 y residente en Curundú, número 33, a fin de que concorra a este Tribunal, a notificarse personalmente del auto de proceder dictado en su contra y de la resolución por medio de la cual se Ordena su segundo emplazamiento, dentro del término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto emplazatorio, en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 17 de la Ley Primera (18), de 20 de enero de 1959.

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, septiembre cuatro de mil novecientos sesenta y cuatro.

Los Certificados que anteceden, dan base para el Segundo Emplazamiento de Pablo Emilio Bejarano, sindicado del delito de "Lesiones Personales".

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Ordena el Segundo Emplazamiento en esta causa.

Notifíquese. (fdo.) A. Herrera. (fdo.) J. L. Jiménez, Secretario".

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, abril nueve de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por lo tanto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa contra Pablo Emilio Bejarano, panameño, de 22 años de edad, moreno, soltero, portador de la cédula de identidad personal número 8-

133-410 y residente en Curundú, número 33, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal y Decreta su detención.

Provea el acusado los medios de su defensa, y se concede las partes el término de Cincos Días para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el debate oral de la causa, que se señalará oportunamente.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese. (fdo.) Abelardo A. Herrera. (fdo.) Jorge Luis Jiménez S. Secretario".

Se advierte al incriminado Pablo Emilio Bejarano, que de no comparecer a este Juzgado, a notificarse personalmente del auto encausatorio y de la providencia por la cual se Ordena el segundo Emplazamiento, dentro del término concedido, su omisión será tomada en su contra como indicio grave en su contra, su causa se seguirá tramitando con Reo presente.

Recuérdase a las autoridades Judiciales y Administrativas de la República, el deber en que están de hacer capturar al encartado Bejarano, y se invita a los ciudadanos particulares residentes en la República a que cooperen con las autoridades denunciando el paradero del encartado, se pena de ser castigados por encubrimiento, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al incriminado Pablo Emilio Bejarano, se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas en ese órgano de publicidad que dignamente jefatura.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Cuarto publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 71

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Narciso Aguilar Rodríguez, varón, panameño, de 24 años de edad, jornalero, hijo de Julián Aguilar y Gertrudis Muñoz, natural de Siegui Abajo, Distrito de Bugaba, residente en Verbá, Distrito de Barú, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente de las resoluciones que a continuación se transcribirán, y a estar a derecho en el juicio:

"Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, dieciséis (16) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Vistos: En grado de consulta corresponde a este Tribunal revisar la sentencia de fecha dos de febrero pasado, por medio de la cual el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí condena a Narciso Aguilar Rodríguez a la pena de doce (12) años de reclusión, y a Miguel García Salinas a siete (7) años, diez meses y quince (15) días de reclusión por los delitos de robo y lesiones.

Este tribunal comparte el criterio del sentenciador de primera instancia en cuanto a que dada la extrema gravedad de los delitos ejecutados por los procesados, quienes también revelan ser sujetos excesivamente peligrosos, deben ser sancionados severamente, aplicando con rigor las penas que señalan el inciso primero del art. 319 del Código Penal, para el delito de robo. Pero discrepa en cuanto a que por haberse cometido el hecho con arma propiamente tal (C. P. 320), la pena aplicable por el delito de robo también debe ser aumentada en la mitad. La Corte ha sostenido reiteradamente que esta causal de agravación de la pena solo rige para el delito de lesiones. En este sentido debe ser reformada la pena que corresponde a los reos.

Y como se observa que se ha omitido aplicar la pena accesoria de interdicción la sentencia debe ser adicionada en cumplimiento de lo que dispone el art. 34 del Código Penal.

En tal virtud, el Cuarto Tribunal Superior, adminis-

trando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia consultada en el sentido de imponer a Narciso Aguilar Rodríguez, de generales conocidas la pena de ocho (8) años y seis meses de reclusión, y a Miguel García Salinas, de generales conocidas, la pena de cinco (5) años y cuatro meses de reclusión; se condena a ambos a la pena accesoria de interdicción de funciones públicas por un periodo igual al de la reclusión y en los términos del art. 39 del Código Penal. Se confirma en lo demás.

Cópíese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Gmo. Zurita. — (fdo.) A. Candanedo. — (fdo.) J. Miranda M. — (fdo.) P. Muñoz Rodríguez, Secretario".

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Lívese a conocimiento de las partes lo resuelto por el Superior en este negocio.

Consta en la Pág. 209 que el reo Narciso Aguilar Rodríguez se fugó de la cárcel local, sin que hasta la fecha haya sido recapturado, e ignorándose su paradero actual. Por consiguiente, se ordena emplazarlo por edicto en los términos del artículo 2338, ordinal 3º, del Código Judicial.

Una vez ejecutoriado el fallo pronunciado en este caso, póngase en ejecución a la mayor brevedad, para lo cual se enviará tanto al Gobernador de la Provincia como al Comisionado de Corrección, copia íntegra de la sentencia de ambas instancias, y a órdenes de estos funcionarios serán puestos los reos, esto es, Miguel García Salinas y Narciso Aguilar Rodríguez, este último si acaso se logra recapturarlo con posterioridad.

Notifíquese, (fdo.) Elias N. Sanjur M.—C. Morrison, Srio."

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, se pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se reitera el requerimiento a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy seis de abril de 1965.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarto publicación)

ELIAS N. SANJUR M.

C. Morrison.

del Ministerio Público de este Circuito para que, sin vacilación alguna, ordenen la captura de los sindicados cuando aparezca su responsabilidad, porque éstos considerándose culpables y libres, se esconden, y al emplearlos por Edicto se sufre mayor perjuicio en la administración de justicia.

4º Emplazar por Edicto al reo vista su ausencia.

Derecho: Artículos 2146, 2147, 2149 y 2388 del Código Judicial y disposiciones penales citadas.

Notifíquese, cópíese y címplase.

El Juez, (fdo.) Sergio Tulio Meléndez. El Secretario, (fdo.) Fernando Escobar V.

Recuérdase a las autoridades de la República del Orden Judicial y Político en el deber en que están de hacer capturar al encartado José Mirtil Recuero Pineda, reo del delito de Apropiación indebida, y se exhorta a los particulares residentes en el país a que denuncien el paradero de José Mirtil Recuero Pineda, si lo supieran, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por la cual se le persigue, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al reo de lo que antecede, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la secretaría de este tribunal, hoy diez y ocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco a las cuatro de la tarde, y copia del mismo será enviada a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

SERVIO TULIO MELENDEZ.

Fernando Escobar V.

(Cuarto publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Darién, *

EMPLAZA:

Al reo ausente Moisés Murillo, varón, panameño, mayor de edad, nacido en Chepígana, Distrito de Chepígana, Provincia de Darién, el día 29 de julio de 1928, con cédula de identidad personal N° 5-2-358, para que dentro del término de veinte (20) días comparezca a este Tribunal para que sea notificado del auto de enjuiciamiento que contra él se ha dictado por el delito de "Hurto" en perjuicio de Héctor Berrugate (a) Tahuré, que dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y ocho de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Por lo expuesto, este Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Revoca el auto de sobreseimiento consultado y en su lugar abre causa criminal contra Moisés Murillo, varón, panameño, mayor de edad, nacido en Chepígana, Distrito de Chepígana, Provincia de Darién, el día 29 de julio de 1928 con cédula de identidad personal N° 5-2-358, hijo de Metario Murillo y Gerarda Rivas, por infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de Hurto, y decreta formal prisión preventiva contra el mismo.

Cópíese, notifíquese y devuélvase.

(fdo.) C. Darío Sandoval.—(fdo.) Marco Sucre Cai-vo.—Rúben D. Córdoba. (fdo.) Santander Casas Jr., Secretario."

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio, y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del reo Moisés Murillo, se pena de ser juzgado como encubridores, si conociéndolo no lo denunciaren, exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 ibidem, y se pide también la cooperación de las autoridades policiales y judiciales para que procedan a ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente Edicto Emplazatorio, por el término de veinte días contados desde la última publicación de la Gaceta Oficial, hoy quince de junio de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

SERVIO TULIO MELENDEZ.

Fernando Escobar V.

(Cuarto publicación)

• Ante lo expuesto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Darién, de acuerdo con el concepto Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1º Abrir, como en efecto abre, causa criminal contra José Mirtil Recuero Pineda, mayor panameño, vecino de La Palma, Darién, con cédula N° 5-4-177, como infractor del Capítulo V, Título XIII, del Libro II del Código Penal, y mantiene la orden de detención del mismo conforme se decretó a fojas 47.

2º Señalar, como se señala, el término de 18 horas para que el reo provea los medios de su defensa.

3º Llamar, como llama, la atención de los Agrupas